REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2573

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00143 de fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Alejandro Mancebo, actuando como abogado constituido de Juan Santos Aguasvivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Willy Willian Sánchez y Lcdo. Dionisio Modesto Caro.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 1987 el señor PER1 ingresó a las filas de la Policía Nacional con el grado de conscripto mediante la orden especial núm. 05-1987.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Posteriormente, por la orden general núm. 20-2022 de fecha 1 de marzo de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro de PER3 por razones de antigüedad en el servicio.

6. No conforme con la decisión de la administración el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene la restitución al cargo de coronel y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro hasta la fecha en que prestó servicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00143 de fecha 19 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER1 en fecha 29/04/2022 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el PODER EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y falta de aplicación. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana). **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, concluye incidentalmente que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de objeto debido a que al momento de la puesta en retiro por antigüedad en el servicio la parte recurrente tenía de manera ininterrumpida 35 años, 3 meses y 28 días de

servicios en la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El análisis del fundamento de las conclusiones incidentales precitadas conduce a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazarlas puesto que, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los motivos que se exponen no constituyen una causa de inadmisibilidad de dicha vía extraordinaria de impugnación de fallos judiciales, sino que resultan ser una defensa en cuanto a los méritos del recurso en caso de formar parte del contenido de uno de sus medios.

10. De igual manera, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de invocar varios medios de casación como sustento de su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tercera Sala abordará primeramente los referidos medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación*.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que nunca se le intimó mediante ningún medio alguno para que el exponente pudiera responder mediante escrito de réplica o contrarréplica las controversias expuestas por la actual recurrida Policía Nacional así como el Procurador General Administrativa dejando huérfana dicha sentencia del respeto al debido proceso.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que dicho accionar desconoce el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano que define la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de unas garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Para fundamentar la decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia objeto de casación refiere en el acápite "Cronológico del proceso", lo siguiente:

''10. En fecha 20/09/2022, mediante el ticket 2022-R0048862, la Procuraduría General Administrativa depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo su dictamen núm. 1696-2022, cuyos argumentos y conclusiones serán transcritos más adelante. 11. Mediante el auto núm. 21609-2022, de fecha 10/11/2022, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que le sea comunicado al recurrente que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa 'al señalado dictamen. 12. La secretaría general, a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/11/2022, remitió a los correos alejandroayala2202@gmail.com rgomez (sie.gov.do y s.aguasvivas19@gmail.com, referido auto, para los fines correspondientes'' (sic).

14. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

15. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener*

la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]", entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

16. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[2]

17. El análisis de la sentencia impugnada arroja que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente, el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, al que

[1] TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.
[2] TC/0440/14, 30 de diciembre de 2014.

se alude, llegó a su destino junto al escrito defensa relacionado con el proceso, todo con el fin de informar al señor PER1 sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. De igual manera no existe constancia de la forma de notificación al entonces recurrente, señor PER4 de los escritos de defensa notificados por las partes entonces y actuales recurridas.

18. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los medios reunidos y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. En relación con los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene el reintegro del hoy recurrente señor PER1 a las filas de la Policía Nacional; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función

nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por el contrario la encuentra irregular, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01278
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00143 de fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GTCY-74CR-66JX-9FHW